



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00504- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 23 septiembre 2021.

Revisado el libelo de demanda no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, donde si bien es observa un correo en pie de página del escrito, no se aclara que el mismos sea el correo de notificación personal del apoderado.
2. Se deberá citar en el memorial poder la obligación que se pretende ejecutar, en atención a que se otorga poder especial y no está conforme el art. 74 del CGP.
3. No se acredita la remisión del memorial poder desde el correo electrónico del poderdante, con el fin de acreditar su autenticidad, por cuanto se tiene que el poder no cuenta con presentación personal.
4. Se deberá aclarar el hecho tercero de la demanda en el sentido de individualizar cada uno de los meses que se encuentran pendientes de cancelar,
5. En el hecho quinto se menciona que se constituyó garantía prendaria entre las partes del proceso sobre la posesión del vehículo de placas KBJ350; sin embargo revisando el documento allegado no aclara que sea sobre la posesión del vehiculó, ni se encuentra inscrita dicha garantía en el certificado de tradición del vehículo.

6. Se deberá aclarar la pretensión A del numeral primero de las pretensiones de la demanda en el sentido de individualizar cada uno de los cánones de arrendamiento que se encuentran pendientes de cancelar.
7. Se pretende ejecutar sumas de dinero por concepto de mantenimiento del vehículo, sin embargo no se allega prueba sumaria de dichos gastos y documento que acredite que dicho servicio constituya título ejecutivo por estar pactado por las partes.
8. Al pretenderse el pago de servicios públicos domiciliarios de deberá acreditar lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 820 de 2003.
9. No se allega documento que acredite lo pactado por las partes en el literal D del hecho tercero de la demanda y la pretensión E del numeral primero, en cuanto que se acredite lo pactado por las partes en relación con el parqueadero citado y que constituya título ejecutivo.
10. Se deberá aclarar e individualizar la pretensión H de la demanda en cuanto a que meses se solicitan los intereses de mora los cuales deben ser solicitados conforme el art. 1617 del C.C. en atención a que el título base de recaudo es un contrato de arrendamiento.
11. Se deberá aclarar la medida cautelar en cuanto a si lo que desea es solicitar el embargo de la posesión que ostenta el ejecutado sobre el vehículo o en su defecto pretende hacer uso de la garantía prendaria para lo cual se aclara que si hace uso de la garantía prendaria deberá aclarar igualmente el trámite de la demanda y el memorial poder.
12. La dirección de notificación del ejecutado no estipula de que ciudad, situación que debe ser aclarada con el fin de esclarecer la competencia del Juzgado.
13. El acápite de notificaciones del ejecutado y del apoderado de la parte ejecutante no está conforme lo dispone el decreto 806 de 2020

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por Gloria Amparo Hernández Bermúdez con c.c. 41.907.717, en contra de Hugo Mario Rave Taborda con c.c. 98.666.383, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jhon Jairo Salazar Mesa, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.001.349 y T.P.

1517.587 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder concedido solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 24 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

549c81aed65e0f6918cf2b5f4e81a1cac1866b39ffd2d97d81d74126b52e8e7c

Documento generado en 23/09/2021 09:21:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>